



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
22/11/2016
EIXIDA NÚM. 25654

Ayuntamiento de Quart de Poblet
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. del País Valencià, 1
Quart de Poblet - 46930 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1603516
=====

Asunto: Eliminación de barreras arquitectónicas.

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acuso recibo del informe que nos remitió en relación a la queja nº 1603516 presentada ante esta institución por **D. (...)**, con **DNI (...)**, sobre la existencia de una barrera arquitectónica en su municipio, especialmente limitativa para personas con discapacidad.

Sustancialmente nos manifestó su queja por la barrera arquitectónica que supone para las personas con dificultades de movilidad, pero también para el uso de carritos de bebés, bicicletas, etc. el uso del puente situado en el acceso este del municipio, colindante con Mislata, para cruzar el cauce del río. Nos indica que para cruzar dicho puente los peatones han de superar 20 escalones con alta inclinación, espacio que supone una dificultad insalvable para muchas personas.

Así mismo, nos refiere que el 20/10/2014 desde el propio Ayuntamiento se les indicó que en breve comenzarían las obras para adaptar esos escalones, pero trascurridos 17 meses no se había iniciado obra alguna.

En respuesta a esa petición del ciudadano, el Ayuntamiento nos remite un informe con entrada en esta institución el 02/05/2016 en este sentido:

En relación con la queja de referencia N°1603516, de la que se dio traslado a este Ayuntamiento, mediante registro general de entrada número 3877, de 13 de abril de 2016, en la que D. (...) manifiesta la existencia de una escalera que provoca una barrera arquitectónica para personas discapacitadas en el acceso al puente que cruza de Quart de Poblet a Mislata, ha sido emitido informe técnico en el que se constata que el tramo que comprende la glorieta del Hospital Militar y el enlace de acceso a Quart de Poblet, antigua carretera V-610, denominada en el catálogo de 1995, CV-3661, que incluye el puente de acceso a Mislata y al que se accede a través de la escalera objeto de la queja, es de titularidad de la **Conselleria de Obres Públiques, Urbanismo y Transporte**, y el tramo de camino peatonal y ciclista (sobre el que se

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/11/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

ubica la escalera) que accede al puente, según catastro es del **Ministerio de Fomento** como zona de comunicación de dominio público.

No obstante, en aras de impulsar, facilitar las gestiones y acortar los plazos en la mejora de accesibilidad del puente, este Ayuntamiento redactó un «Proyecto para la eliminación de la escalera y ejecución de una rampa accesible», que puso a disposición de las administraciones implicadas, como base para la ejecución de los trabajos.

Tras esta respuesta, solicitamos informe a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio sobre esta misma cuestión, recibiendo respuesta el 18/07/2016 en los siguientes términos:

El Catálogo del Sistema Viario de la Comunidad Valenciana del año 1995 contempla que el vial 3661 se transfiere al Ayuntamiento de Quart de Poblet.

A su vez, mediante acuerdos suscritos (en 2001 y en 2014) entre la Alcaldesa de Quart de Poblet y el Director General (de la Generalitat) con competencias en materia de Carreteras, la Conselleria colabora con el Ayuntamiento en diversas funciones relativas a la conservación y explotación de ese vial.

A esta Subdirección, tras consultar a los respectivos servicios, no le consta que se le haya entregado el Proyecto de rampa/pasarela que el Ayuntamiento de Quart manifiesta haber redactado.

Las obras correspondientes a los escalones existentes de bajada desde el puente hacia la zona urbana consolidada de Quart de Poblet no han sido construidos por esta Generalitat desconociendo quién y cuándo se construyeron.

Entendemos que las obras reclamadas por D. (...) son unas obras necesarias para mejorar la accesibilidad al camino de acceso al núcleo urbano eliminando la barrera arquitectónica existente por lo que vamos a proponer al Ayuntamiento una reunión para estudiar la solución y su ejecución.

Tras la lectura de estos informes que hemos recabado del Ayuntamiento de Quart de Poblet y de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, apreciamos voluntad de atender la reclamación planteada en esta queja por ambas administraciones pero una evidente falta de concreción. Incluso parece existir discrepancia en cuanto a la titularidad del vial afectado. Mientras que el ayuntamiento indica que

el tramo que comprende la glorieta del Hospital Militar y el enlace de acceso a Quart de Poblet, antigua carretera V-610, denominada en el catálogo de 1995, CV-3661, que incluye el puente de acceso a Mislata y al que se accede a través de la escalera objeto de la queja, es de titularidad de la **Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte**, y el tramo de camino peatonal y ciclista (sobre el que se ubica la escalera) que accede al puente, según catastro es del **Ministerio de Fomento** como zona de comunicación de dominio público

la propia Conselleria afirma que «el catálogo del Sistema Viario de la Comunidad Valenciana del año 1995 contempla que el vial 3661 se transfiere al Ayuntamiento de Quart de Poblet», colaborando aquella en diversas funciones relativas a la conservación y explotación de ese vial.

Por tanto, nos dirigimos de nuevo al ayuntamiento, en fecha 20/09/2016, para que nos concretase la titularidad del espacio donde se sitúa la escalera de acceso a la pasarela que nos ocupa.

Además, mientras que el ayuntamiento afirma que redactó en diciembre de 2014 un proyecto para la eliminación de la escalera y ejecución de una rampa accesible que puso «a disposición de las administraciones implicadas», la Conselleria afirma que «no le consta que se le haya entregado el Proyecto de rampa/pasarela», aunque en documentación adjunta queda constancia de la recepción de dicho proyecto por parte de la Conselleria y su remisión a la demarcación de Carreteras del Estado por entender que se trata de un tema de su competencia.

Y así mismo, según el consistorio, el Ministerio de Fomento estimó inviable dicho proyecto posteriormente proponiendo un nuevo itinerario peatonal accesible al tener que reordenar los accesos a la zona.

En segundo lugar, pues, el ayuntamiento habría de concretar si el “proyecto” que redactó era un avance o propuesta para que la Conselleria lo desarrollase y ejecutase las obras oportunas o estaba el propio ayuntamiento en disposición de realizar esa actuación por sí mismo.

Por su parte, también nos dirigimos a la Conselleria, en la misma fecha del 20/09/2016, rogándole que nos concrete si la reunión prevista para estudiar la solución y su ejecución al problema alegado se había realizado finalmente o no.

El pasado 30/09/2016 recibimos respuesta del Ayuntamiento de Quart de Poblet en este sentido:

En respuesta a su último escrito con Registro de Entrada en este Ayuntamiento en fecha 23 de septiembre de 2016, le traslado que, según consta en catastro, la titularidad del espacio donde se sitúa la escalera es de la "Subdirección general de administración y gestión financiera del Ministerio de Fomento" como vía de de comunicación de dominio público; y el puente al que accede es de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte según consta en escrito de dicha Consellería de fecha 9 de Septiembre de 2013 por el que se confirma la existencia del Acta de 1 de julio de 2001, firmada por el entonces director general de Obras Públicas y esta alcaldesa, en la que se revierte la titularidad para la Consellería del tramo comprendido entre la glorieta del Hospital Militar y el enlace de acceso a Quart de Poblet (antigua carretera V-610 que se denominó con el catálogo de 1995 CV-3661, y que incluye el puente de Quart de Poblet a Mislata).

No obstante, y dado que resulta conveniente a los intereses de los vecinos de Quart de Poblet ver realizada una obra que favorece el desarrollo del municipio y el acceso de la población a unos itinerarios seguros y adaptados, este Ayuntamiento ha gestionado y firmará en breve un Convenio de colaboración con el Patronato Provincial de Turismo de Valencia que contempla la ejecución de las obras incluidas en el "Proyecto de construcción para la eliminación de barrera arquitectónica de camino peatonal y ciclista mediante rampa metálica", redactado en diciembre de 2014 (modificado en mayo 2015).

Sin embargo, transcurridos casi dos meses desde la solicitud de ampliación del informe remitido a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio no hemos recibido respuesta alguna.

Llegados a este punto, y para no dilatar más este expediente, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente, aunque previamente estimamos oportuno recordar la siguiente normativa:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que el Estado español forma parte, en su artículo 1 dispone que:

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 3 del mismo documento establece los principios generales que inspiran la actuación de los Estados partes de la Convención, y menciona los siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En los mismos términos, el artículo 4.1 señala una serie de obligaciones a los Estados Partes, entre las que destacan las siguientes:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad...

Por su parte, el artículo 20 señala que:

los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible.

(...)

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

El artículo 49 de la Constitución, refiriéndose a las personas con discapacidad, ya ordenó a los poderes públicos que prestasen la atención especializada que requiriesen estas personas y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad, ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquélla en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que:

los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias

preceptúa en su artículo 3 que:

los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social

añadiendo a continuación que:

a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas.

Igualmente, debe tenerse presente que, como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogénea, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

Y además, e insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, esta Ley 51/2003, de 2 de diciembre, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como «el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal».

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que uno de los objetivos esenciales que debe marcar la actuación de la Generalitat, radica en «dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral».

Consecuencia de estos mandatos programáticos es la plasmación en esta norma del principio de igualdad de oportunidades, según el cual los poderes públicos deberán garantizar

el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.

Por su parte, y con mayor concreción respecto al caso que nos ocupa, la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, en su artículo primero establece el objeto de dicha Ley disponiendo que:

la presente Ley tiene por objeto garantizar la accesibilidad al medio físico en condiciones tendentes a la igualdad de todas las personas, sean cuales sean sus limitaciones y el carácter permanente o transitorio de éstas, mediante:

La regulación de unos requisitos que permitan el uso de instalaciones, bienes y servicios a todas las personas y, en especial, a aquellas que de forma permanente o transitoria estén afectadas por una situación de movilidad reducida o limitación sensorial.

El fomento de la eliminación de las barreras existentes, mediante incentivos y ayudas para actuaciones de rehabilitación, y dentro de una planificación a establecer conforme a esta disposición.

El establecimiento de los medios adecuados de control, gestión y seguimiento que garanticen la correcta aplicación de esta Ley y de su normativa de desarrollo.

La promoción de los valores de integración e igualdad mediante un sistema de incentivos y de reconocimiento explícito a la calidad en las actuaciones en materia de accesibilidad, así como la potenciación de la investigación y de la implantación de ayudas técnicas y económicas para facilitar el uso de bienes y servicios por parte de personas con limitaciones físicas y sensoriales.

La problemática planteada por el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanen. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución Española y, en especial, de su artículo 49 pone de manifiesto que el objetivo final de la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito y en la medida de sus posibilidades garantizar la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquéllos.

De la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las administraciones públicas deben asegurar la existencia de los medios técnicos adecuados para garantizar el derecho a la dignidad y la accesibilidad de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma la efectividad del derecho a la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

Y además, en el problema apuntado en esta queja, la escalera supone una barrera que afecta no sólo a personas con discapacidad para la movilidad sino a personas que lleven carritos de bebé, ciclistas, personas que arrastren alguna carga, carros de compra, etc. dado que es una escalera elevada de 20 escalones por la que circula un considerable número de personas pues es una ruta muy concurrida.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y tras la detenida lectura de los informes remitidos por ambas administraciones, y de conformidad con lo dispuesto en

el art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, procedemos a formular al Excmo. Ayuntamiento de Quart de Poblet las siguientes **RECOMENDACIONES:**

- 1.- Concrete la efectividad del “Proyecto para la eliminación de la escalera y ejecución de una rampa accesible” inicial con la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, o la del “Proyecto de construcción para la eliminación de barrera arquitectónica de camino peatonal y ciclista mediante rampa metálica” que se disponía a firmar en breve con la Diputación de Valencia el pasado mes de septiembre.
- 2.- En defensa de la mejor accesibilidad, movilidad e itinerancia de sus conciudadanos, articule con las administraciones afectadas una solución a esta reclamación que se dilata en el tiempo sin encontrar solución alguna, indicándonos qué medidas a adoptado va a adoptar en breve.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos que nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana